

CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES REPETICION No. 110013336037-20170024700

Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co <bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co>; miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co
<miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co>

Doctora

ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA_

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
REF.: MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
PROCESO : 110013336037- 20170024700
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ LEÓN MOLINA OSPINA Y OTROS

AMANDA PUERTO DE SILVA, identificada profesionalmente con la T.P. 92.598 del C.S.de la J., actuando en mi calidad de Curadora Ad Litem de los Demandados **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y LUIS ARGIRO PATIÑO RUIZ**, estoy remitiendo en formato PDF, escrito de contestación de la demanda con excepciones.

Coetáneamente estoy enviando este mensaje a los correos electrónicos de la Demandante y de la Apoderada que presentó la demanda, los cuales aparecen relacionados en la demanda.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

AMANDA PUERTO DE SILVA
Curadora Ad Litem
T.P. 92.598 C. S. de la J.

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 4:19 p. m.

Para: Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

Asunto: RE: OFICIO 021-0284 EXP 2017-247

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDANDO: JOSE LEON MOLINA OSPINA Y OTROS

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en cumplimiento del auto de 26 de septiembre de 2018.

La notificación se hace en los términos de los artículos 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se correrá traslado por el término de 30 días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del término dos (2) días, después de surtida la última notificación personal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 me permito remitir: copia de la demanda con el auto admisorio.

Cordialmente

Miguel Eduardo Andrioly Gutiérrez
Secretario

De: Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 2:14 p. m.

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 021-0284 EXP 2017-247

Doctor

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ
Secretario

ASUNTO: *DESIGNACION COMO CURADORA DE Yeison Albeiro Sanchez Vasquez y Luis Argirio Patiño Ruiz*

En relación con el Asunto de la Referencia, me permito dentro del término legal para hacerlo, MANIFESTAR al Despacho la ACPETACION del cargo, por lo que respetuosamente solicito las indicaciones a seguir con el fin de obtener la copia de la demandada y demás documentos que me permitan ejercer mi función.

El correo Electrónico para efectos de notificación, es: amanpuerto@hotmail.com

Atentamente,

AMANDA PUERTO DE SILVA
T.P. 92598 del C. S. de la J.

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 12:19 p. m.

Para: amanpuerto@hotmail.com <amanpuerto@hotmail.com>

Asunto: RV: OFICIO 021-0284 EXP 2017-247

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 12:17 p. m.

Para: amandapuerto@hotmail.com <amandapuerto@hotmail.com>

Asunto: OFICIO 021-0284 EXP 2017-247

Rama Judicial
Juzgado Treinta Y Siete (37) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera
CARRERA 57 N° 43 – 91 Piso 5 sede judicial del CAN

OFICIO No. 021-0284

Bogotá, D C., 5 de octubre de 2021.

DOCTOR
GLORIA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ
Ciudad

REF. REPETICIÓN	
Juez	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Expediente No.	11001333603720170024700
Demandante	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado	JOSE LEON MOLINA OSPINA

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2021, este Despacho judicial ordenó:

"1. Designar como Curador Ad – Litem del demandado señora Yeison Albeiro Sanchez Vasquez y Luis Argirio Patiño Ruiz a la abogada AMANDA PUERTO DE SILVA identificada con C.C 51.612.090 y T.P 92.598, dirección de notificaciones correo amandapuerto@hotmail.com

4. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse a través en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le informa que el correo de la secretaria del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.."

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ
Secretario



Libre de virus. www.avg.com

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of.607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 6112010 m´vil 3208620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctora
ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
REF.: MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
PROCESO : 110013336037- 20170024700
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ LEÓN MOLINA OSPINA Y OTROS

AMANDA PUERTO DE SILVA, identificada profesionalmente con la T.P. 92.598 del C.S.de la J., actuando en mi calidad de Curadora Ad Litem de los Demandados **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y LUIS ARGIRO PATIÑO RUIZ**, por el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo procedo a CONTESTAR la demanda identificada en el epígrafe, lo cual hago como sigue:

A LAS PRETENSIONES

En consideración a que acudo al proceso como Curador Ad Litem y que desconozco hechos o circunstancias diferentes a las obrantes en el proceso, con base en ellas, me opongo a su prosperidad.

A LOS HECHOS

Los hechos 1, 2 y 3, son antecedentes de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Medellín y Tribunal Administrativo de Antioquia.

4. Es cierto conforme las sentencias aportadas por la demandante.

5.- No se entiende el hecho, no obstante las cifras corresponden con lo ordenado en los respectivos fallos que fueron aportados.

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of.607

Torre "B" World Trade Center

Bogotá, D.C.

Teléfonos: 6112010 m´vil 3208620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

En cuanto a los hechos 6 y 7, corresponden a un solo acto administrativo y el reconocimiento lo fue **por una sola suma de dinero**, diferente es, que corresponda a dos conceptos diferentes, me explico: lo que ordena la resolución es el reconocimiento y pago de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 23/100. La suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$719.465.278,03) mcte, correspondiente a la indemnización propiamente dicha y la diferencia, es decir la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTE/100 (\$419.040.435,20) corresponde a los intereses moratorios que debió cancelar el Ministerio.

8. Es cierto, de acuerdo con el documento que se allegó con la demanda.

9.- Es cierto lo que se describe en este hecho, no obstante en cuanto al contenido he de referirme más adelante.

10.- No me consta, aparece mencionada, dicha decisión en los fallos, sin que tenga alguna identificación que permita ubicarla, en los anexos de la demanda no aparece documento que contenga dicha decisión.

11. No me consta, aparece mencionada dicha decisión en los fallos, sin que tenga alguna identificación que permita ubicarla, en los anexos de la demanda no aparece documento que contenga dicha decisión.

EXCEPCIONES:

Antes de referirme a la excepción propiamente dicha, debo manifestar mi sentimiento de tristeza que causa conocer hechos que se han vuelto tan comunes en nuestra patria. Nada justifica la muerte de un ser humano. Bien se lee en el protocolo aportado por el ejercito nacional, en donde en las instrucciones de coordinación se lee que: "... Es preferible que se vaya un delincuente a dar de baja a un inocente ..."

De ninguna manera disculpo el actuar de los intervinientes y mi actuación se limita al ejercicio responsable del encargo que se me ha deferido como Curadora Ad Litem de dos de los demandados, en aplicación estricta del derecho.

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of.607

Torre "B" World Trade Center

Bogotá, D.C.

Teléfonos: 6112010 m´vil 3208620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

INEXISTENCIA DE PRUEBA RESPECTO DEL DOLO O DE LA CULPA GRAVE

El dolo o la culpa grave son presunciones legales que admiten prueba en contrario, el hecho de que exista una sentencia condenatoria del Estado, no puede tenerse por una responsabilidad patrimonial sin previo juicio al servidor público, si no que su adopción en el proceso de repetición, permite que en la actividad probatoria, el servidor demandado aun cuando la sentencia génesis de la repetición, señale que hubo verbigracia una actuación ilegal, se pueda demostrar y determinar en ejercicio del derecho al debido proceso y su consecuencia de defensa, contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, que estuvo ausente el dolo o la culpa grave.

Como lo anticipara en este escrito, por la calidad en que actúo desconozco la ubicación de los demandados, para conocer aspectos particulares del proceso, me atengo a lo que fue aportado con la demanda y que forma parte del expediente, pero en cumplimiento del encargo como Curador Ad Litem de los demandados **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, soldado regular del Ejército Nacional, se desempeña como Fusilero de la Contraguerrilla Furia 3 del Batallón de Infantería No. 32 (...) **Y LUIS ARGIRO PATIÑO RUIZ**, soldado regular del Ejército Nacional, se desempeña como radio operador (datos obtenidos de las sentencias), al revisar el paginario pude identificar que:

En la pagina 133 del archivo "2017-247 DEMANDA", correspondiente al fallo de segunda instancia de la demanda de reparación directa, se afirma que se presentó una extralimitación en el uso de la fuerza por parte del Ejército Nacional..."

Más adelante, en la misma providencia el Tribunal se refiere a los "falsos positivos"

Se tiene entonces que la muerte del señor LUIS ERNESTO DURANGO, ocurrida el 6 de octubre de 2004, fue ocasionada por los miembros del Ejército Nacional, que no fue producida como resultado de un combate con un grupo al margen de la ley, sino, por la extralimitación y abuso de autoridad, que en muchas ocasiones se presenta **por el afán de algunos integrantes de las Fuerzas Militares en mostrar resultados ante los superiores y la ciudadanía, acarreado como consecuencia enjuiciamientos fatales, en contravía de los derechos fundamentales de las víctimas, configurándose el incumplimiento de la obligación de seguridad y protección que deben brindar los miembros de las fuerzas militares a los ciudadanos** (Resaltas de la Sala)

A folio 13 del archivo PDF nominado 2017-247 ANEXOS,

El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa precisa:

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of.607

Torre "B" World Trade Center

Bogotá, D.C.

Teléfonos: 6112010 m´vil 3208620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

“ (...) Por estos hechos la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, mediante providencia del 05 de agosto de 2008, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de los señores C3 JOSE LEONEL MOLINA OSPINA, SLR JAISON SANCHEZ VASQUEZ, SLR. LUIS PATIÑO ORTIZ ST. JORGE MEDINA ORREGO por la muerte del señor LUIS ERNESTO DURANGO JIMENEZ.

Se observa que en este caso los militares C3 JOSE LEONEL MOLINA OSPINA, SLR JAISON SANCHEZ VASQUEZ, SLR. LUIS PATIÑO ORTIZ ST. JORGE MEDINA ORREGO, adoptaron una conducta que se puede enmarcar dentro de los parámetros de una culpa grave, de acuerdo a los presupuestos consagrados en el artículo 6 de la ley 678 de 2001.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad AUTORIZA REPETIR en contra de los señores C3 JOSE LEONEL MOLINA OSPINA, SLR JAISON SANCHEZ VASQUEZ, SLR. LUIS PATIÑO ORTIZ ST. JORGE MEDINA ORREGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 en tanto que establece que la conducta de los agentes del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o en la Ley o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones...”

El numeral 5.9 de la sentencia de primera instancia se reservó para referirse a lo que dispuso el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, que se inhibió de abrir investigación penal formal contra los integrantes de la CONTRAGUERRILLA FURIA 3 del Batallón de Infantería No. 32, Pedro Justo Berrio, por lo hechos que generaron la reparación directa antecedente del actual proceso de repetición, por considerar que existieron circunstancias excluyentes de antijuridicidad.

A folio 61 del encuadernamiento queda claro que para la fecha de expedición de la providencia, se desconoce el resultado de la investigación disciplinaria y la penal militar fue archivada como se dijo anteriormente.

No puede perderse de vista que son los aquí demandados son subalternos que acatan órdenes.

Se concluye entonces que no se dan los presupuestos establecidos por la Ley 618, porque la responsabilidad penal y disciplinaria, que genera la posibilidad de repetir en contra del agente del Estado, no es colectiva, mis representados, no han sido individualizados como generadores del daño.

Resulta insuficiente la apreciación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Demandante, sobre el encuadramiento de la conducta como culpa grave y mucho menos pretender que sea el Juez Administrativo actual, quien entre a determinar, lo que no hizo ni la primera ni la segunda instancia del proceso generador de la

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of.607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.
Teléfonos: 6112010 m´vil 3208620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

condena, si existió dolo o culpa grave en las acciones, no claras que pudieran haber realizado mis representados.

LA GENERICA

Además de las anteriores excepciones, debo acudir a lo normado por el artículo 282 del C.G.P., solicitando respetuosamente al señor Juez, que de encontrar probados hechos constitutivos de excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS:

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente solicito las siguientes

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en mi domicilio profesional ubicado en la calle 100 No. 8 A-49 Of. 607 (Torre "B" World Trade Center) de Bogotá.
Correo electrónico: amanpuerto@hotmail.com

De acuerdo con los datos que figuran en la demanda:

La Demandante: Avenida el Dorado CAN Cra 54 No. 26-25 piso 2º .
Correo electrónico: bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co

La apoderada que presentó la demanda: carrera 10 No. 26-71 piso 7º Torre Sur Residencias Tequendama
Correo electrónico: miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA
c.c. 51.612.090 de Bogotá
T.P. 92.598 del C. S. de la J.